INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: IVAI-REV/15/2012/II y su acumulado IVAI-REV/16/2012/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/15/2013/II y su acumulado IVAI-REV/16/2013/III formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A fojas 4, 5, 12 y 13 del expediente corren agregados los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz, de los cuales se advierte que ---------- los días veintinueve y veintitrés de noviembre del dos mil doce, formula peticiones al Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz recayéndoles los números de folios 00580312 y 00586912 requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> **(00580312)**
> **…"En documento electrónico o digital a mi correo electrónico ----------**
> **El monto actual de la deuda contratada para el municipio de Tuxpan, Veracruz, el estado actual de liquidación de pasivos, pago a proveedores y contratistas.**
> **Existe alguna reestructuración de deuda pública aprobada por el Ayuntamiento, de ser afirmativa la respuesta, cual el monto de esa operación financiera".**

(00586912)

…"En documento electrónico, a mi correo ----------, solicito el monto de todas las percepciones que por cobro de derechos, contribuciones u otro análogo, haya requerido y recibido la tesorería del ayuntamiento municipal o el área encargada de cobros y pagos, a todo el comercio ambulante, puestos fijos o semifijos que existen en la ciudad, así como las multas, recargos u otros conceptos, a partir de enero 2010 a la fecha de la petición, así como la aplicación de esos recursos, su justificación y si existen remanentes que falten aplicar".

II. De los "Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión" agregados a fojas 3 y 11 del expediente, se advierte que ----------, motiva los recursos de revisión que interpusiera el día veintidós de enero del año dos mil trece, a los cuales le recayeran los números de folios RR00000413 y PF00000213, por estar inconforme con la respuesta respecto al primero, y respecto al segundo por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, formulando como agravios: …"la falta de especificación en la página de internet del sujeto obligado, pues solo me remite a la página genérica, no me indica los pasos a seguir dentro de su página para tener verdadero acceso a la información, además, de que precisé que lo que requiero es el comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y no de todas las recaudaciones en general" "la falta de respuesta y entrega de la información en la modalidad requerida, además de que es obligación de transparencia el concederla en términos de la Ley aplicable".

Lo anterior se corrobora con los historiales de seguimiento de las solicitudes identificadas con los folios 00580312 y 00586912, incorporados a fojas 7 y 15 del sumario.

III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió los autos de turno fechados en veintidós de enero del dos mil trece, los cuales obran agregados a fojas 8 y 16 en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle a cada uno el expediente respectivo asignándoles las claves IVAI-REV/15/2013/II y su acumulado IVAI-REV/16/2013/III, turnarlos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/036/23/01/2013 de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 22, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Visto el estado procesal que guarda el expediente IVAI-REV/16/2013/III, en los que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en ambos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decreta la acumulación de dicho expediente al IVAI-REV/15/2013/II.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de enero del dos mil trece, como se advierte de la foja 20 reverso de autos.

VI. A foja 17 del sumario obra incorporada la certificación del Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de las documentales en las cuales con fundamento en lo previsto por el artículo 43 de la ley 848, y 23, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decreta la acumulación del expediente IVAI-REV/16/2013/III al IVAI-REV/15/213/II.

VII. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero del año dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de la 21 a la 25 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de enero del dos mil trece, como se advierte de la foja 25 reverso a la 37 de autos.

VIII. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil trece, se acuerda la promoción presentada por el sujeto obligado en fecha seis de febrero del dos mil trece, por medio del escrito número UAIP-223-2013 de fecha cinco de febrero del dos mil trece, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, comparece en términos de lo señalado en los requerimientos del acuerdo admisorio.

IX. A foja 45 y 46 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero del año dos mil trece, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado, sin embargo da cuenta el consejero ponente de la existencia de impresión de mensaje de correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil trece enviado a las once horas con treinta y ocho minutos desde la cuenta de correo electrónico transparenciatuxpantodoporti@gmail.com y dirigido a la diversa cuenta de correo electrónico institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto *"Alegatos IVAI-REV-16-2013-III"*, al cual obra adjunto impresión de imagen respecto del oficio número UAIP/230/2013 de fecha doce de febrero de dos mil trece, signado por el Licenciado Alberto Pérez Alvarado, quien por proveído de fecha siete de febrero de dos mil trece tiene reconocida personería en el presente expediente, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este órgano en fecha trece de febrero de dos mil trece a las nueve horas con veinte minutos, a través del cual el compareciente expone los alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia. Acto seguido, y toda vez que hasta este momento no hace acto de presencia la parte recurrente o persona alguna que lo represente en este expediente, el consejero ponente acuerda: en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; de igual forma, visto que no se encuentra presente tampoco el sujeto obligado pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, en términos de lo dispuesto por los artículos , 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, 13, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica de cuenta y el oficio adjunto; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

XII. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del presente año, vista la promoción del sujeto obligado en fecha trece de febrero, minutos después de concluir la audiencia de alegatos, se agrego al expediente sin mayor proveído la impresión la impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico de cuenta y el oficio número UAIP/230/2013 adjunto, toda vez que para el caso del contenido de la consabida promoción, el compareciente debe estarse a lo acordado en la audiencia de alegatos.

XIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del presente año, se tuvo por presentada en tiempo y forma la respuesta del recurrente en concerniente al requerimiento que le fuera practicado mediante la audiencia de alegatos; documento que por su naturaleza se tiene por ofrecido, admitido y desahogado al que se le dará valor al momento de resolver.

XIV. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintidós de febrero del año dos mil trece, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen

es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por considerar que las actuaciones en a ambas solicitudes de información no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos

obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> …
> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.
> **Artículo 4**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Sin embargo, cabe señalar que el presente sujeto obligado en fecha doce de febrero del presente año, presenta respuesta unilateral y extemporánea respecto al recurso de revisión IVAI-REV/16/2013/III, mediante escrito número UAIP/230/2013 de fecha doce de febrero del presente año, por lo tanto la presente litis se constriñe a determinar la naturaleza de la información respecto al recurso de revisión IVAI-REV/15/2013/II para su oportuna entrega, y determinar si la respuesta en comento permite el debido acceso a lo solicitado en la correspondiente solicitud de información.

Cuarto. En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el Consideran Tercero del presente cuerpo resolutivo.

Respecto a las solicitudes de información que presentará ---------- en fechas veintitrés y veintinueve de noviembre del dos mil trece, por medio de las cuales le solicitara al sujeto obligado la siguiente información:

> **(00580312)**
> **…"En documento electrónico o digital a mi correo electrónico ----------**
> **El monto actual de la deuda contratada para el municipio de Tuxpan, Veracruz, el estado actual de liquidación de pasivos, pago a proveedores y contratistas.**
> **Existe alguna reestructuración de deuda pública aprobada por el Ayuntamiento, de ser afirmativa la respuesta, cual el monto de esa operación financiera".**
>
> **(00586912)**
>
> **…"En documento electrónico, a mi correo ----------, solicito el monto de todas las percepciones que por cobro de derechos, contribuciones u otro análogo, haya requerido y recibido la tesorería del ayuntamiento municipal o el área encargada de cobros y pagos, a todo el comercio ambulante, puestos fijos o semifijos que existen en la ciudad, así como las multas, recargos u otros conceptos, a partir de enero 2010 a la fecha de la petición, así como la aplicación de esos recursos, su justificación y si existen remanentes que falten aplicar".**

En consecuencia una vez transcurrido el plazo señalado en el numeral 59 de la ley 848, respecto a la solicitud de información con número de folio 00586912, el sujeto obligado emite respuesta la cual obra a foja 6 del sumario de la cual se desprende:…"C. Samuel Juarez, la información solicitada esta publicada en la página oficial de transparencia en el la dirección www.tuxpangrandeporti.gob.mx donde podrá consultarlo de manera directa". Contrario a lo que respecta a la solicitud de información con folio 00580312, en donde el sujeto obligado solicito prorroga en fecha siete de diciembre del dos mil doce, y una vez concluida este no emitió respuesta dándose el cierre de los subprocesos en fecha dieciséis de enero del dos mil trece.

En base a lo anterior, el presente recurrente interpuso los recursos de revisión con números de folio RR00000413 y PF00000213 en fecha veintitrés de enero del dos mil trece, manifestando como agravio:…"la falta de especificación en la página de internet del sujeto obligado, pues solo me remite a la página genérica, no me indica los pasos a seguir de su página para tener verdadero acceso a la información, además, de que precise que lo que requiero es del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y no de todas las recaudaciones en general"…"la falta de respuestas y entrega de la información en la modalidad requerida, además de que es obligación de transparencia el concederla en términos de la Ley aplicable".

Sin embargo, una vez que le fuera notificado al Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el acuerdo admisorio de fecha veinticuatro de enero del presente año, el sujeto obligado en cumplimiento a los requerimientos ahí formulados, presenta promoción en fecha seis de febrero de los corrientes, vía electrónica provenientes de la cuenta transparenciatuxpantodoporti@gmail.com, del cual en la parte conducente expresa:

> …"a) Es por demás señalar, instruir, poner a disposición o solicitar una dirección al C. ---------- para la entrega de la información, si en todos los casos exige sin fundamento alguno le sea entregada la información a forma y modo en la que el recurrente la solicita.
>
> b) Señalo como antecedente, que este ayuntamiento de Tuxpan, siempre ha estado en la mejor disposición de la entrega de información y en variados Recursos de Revisión interpuestos por esta misma persona se le invita de varias maneras a dar seguimiento y entrega a la información solicitada, situación que hasta el día de hoy el C. ---------- nunca ha acudido ni ha señalado dirección alguna para la entrega de la misma, situación que merma tiempos para la atención de solicitudes de personas que realmente acuden y dan seguimiento a sus solicitudes.
>
> c) En reiteradas ocasiones se ha reproducido información solicitada por el C. ----------, generando un costo a este ayuntamiento para poder cumplir y dar seguimiento a sus solicitudes y a lo ordenado por el Honorable consejo que Ud. Preside sin tener hasta el momento respuesta alguna de esta persona".

Aunado a lo anterior, el presente sujeto obligado en fecha doce de febrero del dos mil trece, presenta promoción ante este Instituto en vía de alegatos, mismo que obra a foja 44 del sumario, con el número de

oficio UAIP/230/2013 de la misma fecha que su presentación, manifestando en él lo siguiente:

> …"Visto el estado que guarda el RR con expediente numero IVAI-REV/16/2013/III promovido por el C. ---------- en contra de este Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. Me permito comentarle que esta unidad de Acceso está en la mejor disposición de entregar al recurrente toda información solicitada y sin costo alguno de reproducción en estas oficinas ubicadas en Juárez 20 Col. Centro con un horario de 9:00 a 13:00 Hrs o bien solicitarle al recurrente señalar un domicilio físico para el envío de la misma, señalando como antecedente que le hemos solicitado al C. ---------- en varias ocasiones que nos indique un domicilio físico. Solicitud, que hasta el día de hoy no tiene respuesta por parte del recurrente.
>
> Dejando como antecedente la disponibilidad de este ayuntamiento para dar cumplimiento a la ley en la entrega de la información pública, quedo a sus apreciables órdenes".

De la ampliación de respuesta anteriormente descrita, es necesario precisar la motivación del porque la misma no le permite el debido acceso a la información al presente recurrente:

a) En primer punto, se observa del contenido de la misma que el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, al emitir la presente ampliación de manera unilateral y extemporánea únicamente hace referencia al recurso de revisión número IVAI-REV/16/2013/III, sin que el contenido de lo que ahí expresa pudiera ser aplicativo a su principal IVAI-REV/15/2013/II, toda vez que derivado de la manifestación expresa del sujeto obligado, únicamente pone a disposición la información que le fuera requerida por el recurrente, mediante la solicitud de información con número de folio 00580312 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil doce.

b) No obstante lo anterior, cabe precisar que aun y cuando el sujeto obligado argumenta que pone a disposición toda la información solicitada en el recurso de revisión IVAI-REV/16/2013/III sin costo de reproducción en las oficinas que señalada con el domicilio, no permite el debido acceso a la información, toda vez que estamos ante la presencia de información con el carácter de transparencia lo que obliga a los diversos sujetos obligados a tenerla generada en medios electrónicos y por esta vía facilitar su entrega. Por tal motivo, este punto será desarrollado posteriormente en el presente cuerpo resolutivo.

c) Derivado del hecho expuesto, se observa que en su ampliación de respuesta unilateral y extemporánea, no permite el debido acceso a la información requerida con el folio 00586912 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, por lo tanto sigue violentando el derecho de acceso a la información del revisionista.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, es que nos disponemos a entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada bajo los folios 00586912 y 00580312.

Por lo que respecta a la información solicitada en el folio 00586912, el sujeto obligado al emitir respuesta en fecha trece de diciembre del dos mil doce, manifestó que la información se encontraba publicada en su portal bajo la liga www.tuxpangrandeporti.gob.mx, por lo que se realizo una consulta al mismo, en donde se pudo evidenciar que la información que se le requería no se encontraba publicada como él lo manifestó. Ahora bien, es pertinente determinan la naturaleza y debida entrega de la misma.

Al respecto, cabe precisar que el revisionista está solicitando información que se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Municipio Libre en sus numerales 35 fracciones II, IX, así como en el 36 fracción XI, y más aun lo que determina la norma jurídica en el precepto 72 del cual se desprende lo siguiente:

> **Artículo 72**. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley. El Tesorero Municipal deberá contar preferentemente con título profesional y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
>
> I. **Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales,** así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; (énfasis personal)
>
> V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

De manera conjunta el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto reglamentar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal y las normas que regulan las contribuciones, aprovechamientos y productos. El Ayuntamiento podrá dictar reglas de carácter general, para modificar o adicionar el control y forma de pago, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de las contribuciones y sus accesorios, infracciones y sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Al respecto se tiene el pronunciamiento de los siguientes numerales:

> **Artículo 17**.-Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público.
>
> **Artículo 18**.-La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:
>
> I. La recaudación de contribuciones municipales;
> II. Los productos y aprovechamientos;
>
> **Artículo 20**.-Las contribuciones se clasifican en:
> I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

> **Artículo 25**.-Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
>
> En los demás artículos de este Código en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.
>
> **Artículo 27**.-El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en días y horas hábiles, en las oficinas de la Tesorería o en los lugares que ésta designe.

Derivado del pronunciamiento lógico-jurídico respecto a la solicitud de información con número de folio 00586912, es que se puede determinar que el tipo de información que el recurrente le solicito por esa vía, es información pública en términos de los cuerpos legales citados, así como de los numerales 3.1 fracciones VI y IX de la ley 848. Por lo tanto, la misma por mandato de la ley de la material como lo señala su numeral 4.1 la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la ley de transparencia para el Estado prevé. Es así, que conforme a lo dispuesto por el artículo 6.1 fracciones I y II de la ley en cita, el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberá hacer entrega de la información solicitada del periodo de enero al 2010 a la fecha de la petición siendo este al mes de noviembre del año dos mil doce, en la modalidad que la tenga generada, dándole preferencia a los medios electrónicos y de ser posible enviarla al correo electrónico señalado por el revisionista como ----------.

Por lo que respecta a la información con número de folio 00580312, la cual como quedo asentado en el presente Considerando, el sujeto obligado pretende ponerla a disposición a titulo gratuito en el domicilio que señala en su respuesta, lo que nos lleva a concluir que la información es existente y obra en su poder; sin embargo, la entrega de la misma no es procedente en los términos que pretende hacerlo. Ello en virtud, de que se observa que la misma guarda relación con las obligaciones de transparencia que se citan en numeral 8.1 fracciones XI, XXIX y XXX. En base a ello, se realizo una consulta a su portal de transparencia bajo el link http://www.tuxpangrandeporti.gob.mx/categoria/transparencia/ en donde de la fracción XXIX correspondiente a los estados financieros, no se encuentran publicados los referentes al mes de noviembre del año dos mil doce, en donde se puede ver reflejada el monto actual de la deuda contratada y el estado actual de liquidación de pasivos, por ser estos conceptos parte integral de los mismos. De igual forma acontece respecto a la información del la fracción XXX, de la cual únicamente se observa una foja fecha en veintiocho de febrero del dos mil doce, la cual no permite el debido acceso a lo peticionado en cuanto al monto pagado a proveedores y contratistas a la fecha de la solicitud de información con folio 00580312.
En consecuencia y por tratarse de obligaciones de transparencia en términos del numeral 3.1 fracción XIII y 8.1 de la Ley 848, el presente

Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz deberá hacer entrega de la información al correo señalado por el revisionista, toda vez que así lo establece la ley de la materia en su numeral 9.1 y 9.3 aplicado a los Municipios con más de setenta mil habitantes. Bajo estos términos, deberá proporcionar la información que por manifestación propia es existente, pero siendo enviada al correo señalado por el recurrente tanto en la solicitud de información referida y el recurso de revisión que le asiste.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** las respuestas de fecha trece de diciembre del dos mil doce y doce de febrero del presente año, por lo tanto se **ORDENA** al presente sujeto obligado entregar la información peticionada mediante solicitudes de información con números de folios **00580312 y 00586912** en términos del presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** las respuestas de fecha trece de diciembre del dos mil doce y doce de febrero del presente año, por lo tanto se **ORDENA** al presente sujeto obligado entregar la información peticionada mediante solicitudes de información con números de folios **00580312 y 00586912** en términos del Considerando Cuarto del presente cuerpo resolutivo, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado mediante oficio enviado por correo certificado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas

Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello

Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras

Consejero

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario de Acuerdos